

Al Despacho de la señora Juez, con decisión del superior jerárquico, confirmando sentencia. Sírvase proveer. Bogotá D.C., junio 29 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante proveído del 25 de mayo de 2023, que confirma sentencia emitida por este Juzgado el día 28 de enero de 2022.

SEGUNDO: Secretaría proceda a la liquidación de costas, conforme lo ordenado por nuestro superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 115 del 5 de julio de 2023.**

RADICADO: 110014003084-2017-00870-00
DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio por parte del curador ad litem. Sírvasse proveer.
Bogotá D.C., junio 30 de 2023.



JENNIFER STIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se incorpora al expediente el dictamen pericial rendido por perito, allegado a PDF 77 del expediente digital, que será valorado en el momento procesal oportuno.

Se deja constancia que el *curador ad litem*, guardó silencio en el término de traslado concedido en auto del 15 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 115 del 5 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con respuesta de la ORIP y memorial con fotos de la valla. Sírvese proveer. Bogotá D.C., junio 27 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- En consonancia con constancia secretarial que antecede, se ORDENA que por Secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla visto a archivo PDF 1.62 en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
- 2.- Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ. De igual forma se incorpora al expediente para lo que corresponda.
- 3.- Fenecidos los términos de ley, ingrese al Despacho para nombrar *curador ad litem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 115 del 5 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada solicita levantar medida cautelar. Sírvese proveer. Bogotá, junio 29 de 2023.



JENNIFER STIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por improcedente, el memorialista tenga en cuenta que no se cumplen los presupuestos procesales del artículo 597 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 05 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con comunicación del artículo 292 del CGP a los herederos determinados, con silencio en el término de traslado. Sírvase proveer. Bogotá D.C., junio 23 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Conforme constancia secretarial que antecede, se tiene notificados por aviso el día 13 de mayo de 2023, a los señores NELSON MAURICIO AGUDELO ACOSTA y CARMEN ROSA ACOSTA GUEVARA. Quienes guardaron silencio en el término de traslado.

2.- Se **REQUIERE** por última vez al abogado **MARIO ALBERTO TORRES CORTES** para que esté al tanto de las actuaciones surtidas al interior del expediente, toda vez que presenta documentos que riñen con el transcurso del proceso. Pretende anexar el apoderado una notificación por aviso del señor JOANNES VICENTTI AGUDELO, a quien se emplazó conforme al artículo 108 del CGP el día 7 de diciembre de 2022 y contrariando lo dispuesto en providencia del 3 de noviembre de 2022.

3.- De igual forma, el abogado pretende notificar por aviso a la señora FANNY CONSTANZA AGUDELO BONILLA, a quien se le envió con errores la citación del artículo 291 del CGP, como se le puso de presente en providencia del 3 de noviembre de 2022.

4.- Se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** al abogado MARIO ALBERTO TORRES CORTES para que notifique en debida forma a los herederos determinados del señor JOSÉ ANTONIO AGUDELO ROMERO, que aún no se han notificado, conforme todas las actuaciones surtidas al interior del este expediente. En el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

5.- Se advierte que de persistir la falta de diligencia en este trámite se compulsarán copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por persistir en la obstaculización del impulso procesal en este expediente, ya que obra prueba documental de los **SEIS** requerimientos realizados al apoderado de la demandante para que aplique en debida forma nuestro estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 5 de julio de 2023.**

Al despacho de la señora Jueza, De oficio para reprogramar fecha audiencia. Sírvase proveer, Bogotá, 04 de julio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante vista a (pdf 01.58), donde solicita fijar nueva fecha para la continuidad de la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, debido a que tiene programada una cita para examen médico para el 05 de julio a las 9:30 am, frente a lo cual aporta la debida constancia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR por una **ÚNICA VEZ**, la audiencia de fallo, para **el día doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 am, de manera virtual.**

SEGUNDO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

TERCERO: La documental vista a (pdf 01.57) del expediente, agréguese a los autos y en conocimiento de las partes para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 05 de julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

2.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 05 de julio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

2.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 05 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, junio 29 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora a **JESSICA SOLANYI HOYOS HOYOS**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 05 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, juzgado 26 de circuito devuelve declara desierta apelación devuelve expediente. Sírvasse proveer Bogotá, 16 de junio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponde, el Juzgado

RESUELVE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante proveído del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que obra a (pdf 05) del cuaderno de segunda instancia visto a (pdf 01.066) a través del cual **DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por el extremo demandado, al no haber sustentado el recurso oportunamente en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 115 del 05 de julio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita requerir. Sírvase proveer. Bogotá, junio 29 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que anteceden, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL**, para que, en el término de 10 días, informe al Despacho el cumplimiento a nuestro despacho comisorio No. 1494 de 03 de septiembre de 2021 que fue radicado en esa Alcaldía, el 10 de marzo de 2022, se incluirá copia del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Por secretaria, Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 115 del 05 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Renuncia poder. Sírvase proveer, Bogotá, 20 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a resolver sobre la renuncia al poder vista a (pdf 01.026) presentada por el apoderado judicial del ejecutante, si no fuera porque no aportó, junto con el memorial de renuncia, la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por lo que previo a resolver, se **requiere** al togado para que allegue la comunicación echada de menos.

De otro lado, el Despacho **no tiene en cuenta la solicitud** vista a (pdf 01.027) toda vez que está dirigida por abogada que no representa a la entidad ejecutante como se ve en auto del 06 de junio de 2023 (pdf 01.025).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 05 de julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, con contestación de la demanda sin excepciones de fondo. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, junio 22 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a la hora de las **9:30 AM**, del día **diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la diligencia presencial de inspección judicial del inmueble ubicado en la Calle 74 Sur No. 78 – 01 Interior 5 Casa 158 de Bogotá, de que trata el numeral 9° del artículo 375 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, (JAIBER CORREA, NUBIA MANCILLA, AMANDA OTALVARO CARDONA, MARTHA LUCÍA COLORADO, ALICIA RODRÍGUEZ GARCÍA y

LEONILDE RUEDA SUÁREZ) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual en caso de no encontrarse disponibles en la inspección judicial. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 10:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

b) DEL CURADOR AD LITEM

No solicitó pruebas en el término de traslado.

SÉPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 115 del 5 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que **JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, tiene en cuenta el remanente solicitado por el Despacho. Sírvase proveer. Bogotá, junio 29 de 2023.


JENNER VIVIANA ROBERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Agréguese a los autos lo manifestado por el **JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, donde informa que tendrá por embargados en primer turno los remanentes que le pudieren corresponder al demandado Distribuciones Taka S.A.S., en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 05 julio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- BANCO BBVA COLOMBIA., a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito (pdf 01.021) con corte a 29 de mayo de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

2.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

3.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 05 de julio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver respecto del poder allegado por la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, junio 29 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para darle trámite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **KAREN VANESSA PARRA DIAZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado por la parte actora a la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, al tenor de lo normado en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 115 del 05 de julio de 2023.

RADICADO: 110014003009-2022-00149-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: GILBERTO DAZA ARAGON

Al Despacho de la señora Jueza, acta notificación personal liquidador ley 2213/memorial aporta inventario de bienes y acreencias en tiempo. Sírvasse proveer, Bogotá, 22 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial con la que el proceso entró al Despacho, se Dispone:

1.- Téngase en cuenta que el liquidador CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ designada para este proceso, se notificó personalmente conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del auto que da apertura a este proceso liquidatorio de fecha 20 de octubre de 2022 y del auto que la designa como liquidador de 29 de marzo de 2023, todo esto visto a (pdf 01.229)

2.- Previo a tener por notificados por aviso a los acreedores incluidos en el procedimiento de negociación de deudas, de acuerdo al memorial visto a (pdf 01.231), se **REQUIERE** al liquidador, para que aporte al expediente los anexos que envió con la mentada notificación.

Así mismo, se requiere para que proceda a notificar por aviso a los acreedores DIAN, IDU, EDIFICIO MULTIFAMILIA R DOMENICO, CONJUNTO RESIDENCIAL ATALAYA P.H y ALCALDIA DE BARRANQUILLA.

3.- Agréguese al expediente la publicación en el periódico el Espectador aportada por el liquidador vista a (pdf 01.231), mediante la cual se convocó a los acreedores del deudor a fin de que se hicieran parte en el proceso, término que venció en silencio.

4.- **REQUERIR** al liquidador para que de cumplimiento al numeral sexto del auto del 20 de octubre de 2022. Tenga en cuenta que tal actualización de inventarios deberá efectuarla conforme al inciso segundo del numeral 3 del artículo 564 del CGP.

5.- Agréguese al expediente las comunicaciones de las autoridades judiciales vistas desde el (pdf 01.223 al 01.232) en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 115 del 05 de julio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, notificación art 8 ley 2213 del 2022-término vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 29 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **MARIA GENOVEVA ROJAS RONDON** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 05 de junio de 2023 conforme se ve a (pdf 01.025) del expediente, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones trescientos mil pesos (\$2,300,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 05 de julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

2.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 05 de julio de 2023**.

Al despacho de la señora Jueza, notificación art 8 ley 2213 del 2022-término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 29 de junio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Entradas al Despacho las presentes diligencias para decidir respecto de la notificación personal practicada al demandado vistas a (pdf 01.027) del expediente, la misma, **NO SE TIENE EN CUENTA**, toda vez, que la dirección electrónica aportada con la demanda en el capítulo de notificaciones, no coincide con la dirección a la que fue remitido el mensaje de datos.

En consecuencia, se insta a la parte actora para que adelante la notificación al demandado al correo electrónico STELIODIANZ@HOTMAIL.COM acorde a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 05 de julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la transacción aportada por la parte demandante. Sírvese proveer. Bogotá, junio 29 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 312 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción a que llegaron las partes, visible a pdf 01.019 del expediente digital.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso de **NUBIA HELENA MEDINA JIMENEZ** en contra de **SEGUROS MUNDIAL, LUIS MARTIN RINCÓN** y **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S. A. S. –EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, TRANZIT S.A.S,** por transacción.

TERCERO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiará a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 115 del 05 de julio de 2023.

RADICADO: 110014003009-2022-01201-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: JOHN JAIRO DUQUE RODRIGUEZ

Al Despacho de la señora Jueza, acta notificación personal liquidadora ley 2213/respuesta Transunion/respuesta Datacredito/trámite notificación a acreedores y aviso prensa-término vencido en silencio/inventario de activos/sustitución poder/informe de Juzgado 6 CM Ejecución. Sírvase proveer, Bogotá, 22 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial con la que el proceso entró al Despacho, se Dispone:

- 1.- Téngase en cuenta que la liquidadora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ PORRAS designada para este proceso, se notificó personalmente conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del auto que da apertura a este proceso liquidatorio de fecha 20 de febrero de 2023 y del auto que la designa como liquidadora de fecha 14 de abril de 2023, todo esto visto a (pdf 01.036)
- 2.- Previo a tener por notificados por aviso a los acreedores incluidos en el procedimiento de negociación de deudas visto a (pdf 01.038), se **REQUIERE** a la Liquidadora, para que aporte al expediente los anexos que envió con la mentada notificación.
- 3.- Agréguese al expediente la publicación en el periódico el Espectador aportada por la liquidadora vista a (pdf 01.038), mediante la cual se convocó a los acreedores del deudor a fin de que se hicieran parte en el proceso, término que venció en silencio.
- 4.- Conforme al memorial visto a (pdf 01.040) se **REQUIERE** al deudor en estado de insolvencia, para que preste la colaboración debida a la auxiliar de la justicia, a efectos de que se actualice el inventario de sus bienes.
- 5.- Agréguese al expediente las comunicaciones de las autoridades judiciales vistas desde el (pdf 01.021 al 01.042) en conocimiento de las partes.
- 6.- Las respuestas de las entidades operadoras de datos Datacrédito vista a (pdf 01.031) y Transunión Cifin vista a (pdf 01.032), en cumplimiento del artículo 573 del CGP, agréguese al expediente.
- 7.- **RECONOCER** personería jurídica como apoderada sustituta del deudor en condición de insolvencia **JOHN JAIRO DUQUE RODRIGUEZ**, a la abogada **ANDREA YAMILE MAZO PARRA**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución visto a (pdf 01.041)

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 05 de julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la accionada allego respuesta a la presente acción de tutela. Sírvasse proveer. Bogotá, julio 04 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el escrito procedente de la entidad incidentada **EPS FAMISANAR**, que milita a **pdf 09 y 10** del expediente digital, y póngase en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el Incidente de Desacato iniciado por **GUSTAVO ANDRÉS RENGIFO ROJAS** en contra de la **EPS FAMISANAR**, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 25 de noviembre de 2022.

TERCERO: Acoger como pruebas los documentos aportados por las partes.

CUARTO: Como quiera que no existen pruebas que practicar, se ordena prescindir del término probatorio.

QUINTO: Requerir a la parte incidentante para que en el término de un (01) día, una vez reciba la comunicación, se sirva allegar al Despacho las incapacidades generadas desde el 26 de septiembre de 2022 hasta el 10 de octubre de 2022, so pena de tener por desistido el desacato en contra de **EPS FAMISANAR**, y desvincularlo de la presente acción constitucional.

SEXTO: ADVERTIR que vencido el termino indicado en el numeral anterior, si el accionante guarda silencio el despacho entenderá cumplida su petición y negará el incidente, disponiendo el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 115 del 05 de julio de 2023.

RADICADO: 110014003009-2022-01261-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: ALFEDO GUEVARA SEGURA,

Al Despacho de la señora Jueza, notificación liquidador-término vencido en silencio/respuesta tranunion/respuesta datacredito. Sírvase proveer, Bogotá, 22 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial con la que el proceso entró al Despacho, se Dispone:

- 1.- Téngase en cuenta que la liquidadora LUZ JANETH PARRA GUTIÉRREZ designada para este proceso, se notificó personalmente conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del auto que da apertura a este proceso liquidatorio de fecha 20 de febrero de 2023 y del auto que la designa como liquidadora de fecha 25 de abril de 2023, todo esto visto a (pdf 01.027)
- 2.- **REQUERIR** a la mentada liquidadora para que dé cumplimiento a las ordenes impartidas en los numerales tercero, cuarto y quinto del auto del 20 de febrero de 2023 visto a (pdf 01.11) del expediente.
- 3.- Agréguese al expediente las comunicaciones de las autoridades judiciales vistas desde el (pdf 01.018 al 01.034) en conocimiento de las partes.
- 4.- Las respuestas de las entidades operadoras de datos Datacrédito vista a (pdf 01.028) y Transunión Cifin vista a (pdf 01.025), en cumplimiento del artículo 573 del CGP, agréguese al expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 115 del 05 de julio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de terminación del proceso. Se allegaron fotos de la valla. Sírvase proveer. Bogotá D.C., junio 23 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Conforme constancia secretarial que antecede, se RECONOCE como representante legal y judicial a la abogada LUZ ORGANISTA BUILES, conforme al poder conferido CARLOS ALFONSO QUINTERO MENA en representación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP.

2.- Se pone en conocimiento de la parte actora, la solicitud de terminación del presente trámite, a la luz del artículo 375 numeral 4° del CGP, presentada por el DADEP, obrante en archivo PDF 01.044.

3.- Se REQUIERE a la abogada ORGANISTA BUILES para que allegue a este expediente el PLANO URBANISTICO US 191/4, en el término de cinco (5) días con copia al correo electrónico orlam2007@hotmail.com, toda vez que no fue allegado con la solicitud de terminación.

4.- Se incorpora al expediente la respuesta allegada por la ORIP, inscribiendo la medida decretada, así como las fotos de la valla. Documentos que serán evaluados en el momento procesal oportuno y teniendo en cuenta la solicitud de sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 115 del 5 de julio de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, junio 29 de 2023.



JHONNY ESTEBAN ROMERO GONZALEZ
2023/07/04



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A**

Demandado: **RAFAEL ENRIQUE BENAVIDES CASTAÑEDA**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con Nit. **890.903.938-8**, en contra de **RAFAEL ENRIQUE BENAVIDES CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1022987924**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho pagarés No. 3950007913, 9460085603 y Respecto del pagaré SUSCRITO EL 11-08-2020, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: Sin costas para las partes, así mismo, en caso de existir títulos judiciales dentro del presente trámite se ordena la entrega a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 115 del 05 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, junio 29 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

Demandado: **MAURICIO ALEJANDRO CABRERA ORDOÑEZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **MAURICIO ALEJANDRO CABRERA ORDOÑEZ**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.064.450.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 115 del 05 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

2.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 05 de julio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, con memorial dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del 10 de abril de 2023. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., junio 29 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Conforme constancia secretarial que antecede, se REQUIERE a la actora para que proceda a elaborar y publicar la valla conforme a los requisitos establecidos en el artículo 375 numeral 7 del CGP, toda vez que la que presenta adolece de los parámetros establecidos por el legislador.

2.- De igual forma, se REQUIERE a la actora para que informe los linderos del inmueble ubicado en la Calle 31 Sur No. 5-39 a la luz de la escritura pública número 9928 de la Notaría 29 de Bogotá, toda vez que no existe claridad en el metraje de este bien, que es el que se incorporó tanto en la demanda como en las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 5 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa para auxiliar comisión entrega inmueble proveniente del **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Sírvase proveer. Bogotá, 04 de julio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, y luego de revisada la totalidad del expediente, en aras de evitar nulidades o vulneraciones a los derechos fundamentales, es deber del Despacho, en ejercicio del control de legalidad re programar la diligencia de entrega, a fin de que se notifique por aviso, conforme lo ordenado por el Juzgado Comitante, **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la hora de las **9:30 am del día veintiocho del mes de julio del año (2023)**, a fin de llevar a cabo diligencia y para efectos de llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.50S-449154**, ubicado en la **CALLE 26A S 63-26 / CL 24 SUR 69B-26 (DIRECCION CATASTRAL)** de esta ciudad, se deberá allegar Certificado de matrícula inmobiliaria y linderos del inmueble.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, mediante aviso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 308 CGP. La actora deberá allegar las resultas de la notificación, antes de llevar a cabo la diligencia aquí programada.

TERCERO: Por secretaria, ofíciase a la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, POLICIA NACIONAL, SECRETARIA DE SALUD, BIENESTAR FAMILIAR, POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y CENTRO ZONOSIS**, con el fin de que presten su colaboración para el día de la diligencia.

CUARTO: Una vez evacuada la diligencia, infórmese lo pertinente y hágase devolución del Comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 115 del 05 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con manifestación actor, Sírvese proveer. Bogotá D.C, 04 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por **BLANCA ALEIDA GUTIERREZ SANTANA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52910251 en contra de **OSCAR YESID DEL VALLE CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía N°17311428 en calidad de administrador del **Conjunto Residencial El Mañana PH.**

TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO

Solicitó la accionante, a través de incidente de desacato visto a (pdf 02), que se realicen las actuaciones judiciales pertinentes para que se dé el cumplimiento inmediato del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el por Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito De Bogotá, D.C el día 15 de mayo de 2023, dentro del proceso Constitucional N° 110014003009-2022-00303-00.

Pues bien, para resolver el incidente de desacato son relevantes estos actos procesales:

- El 09 de junio de 2023 se ordenó requerir a la incidentada, en aplicación de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que procedieran, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de dicha providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada 15 de mayo de 2023, proferida por Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito De Bogotá, D.C, informándosele que en el evento en que se persistiera con el incumplimiento, podría ser sancionada por desacato a una orden judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que hubiera lugar.
- Mediante providencia de fecha 23 de junio de 2023, el Despacho ordenó abrir formalmente el incidente de desacato en contra de **OSCAR YESID DEL VALLE CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía N°17311428 en calidad de administrador del **Conjunto Residencial El Mañana PH.**, siguiendo lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P, ordenándose correr traslado a las partes por el término de CUARENTA Y OCHO (48) para que se sirvieran solicitar y aportar las pruebas que quisieran hacer valer dentro de la actuación.

Mediante auto del 28 de junio de 2023, se ordena tener como pruebas de carácter documental las obrantes dentro del plenario y se concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas, a fin de que la parte incidentante, se pronunciara respecto de la documental aportada por la accionada.

Agotado a cabalidad el rito procesal en el presente asunto, se procede a decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 le señala al JUEZ cuando se debe imponer, a través de un incidente de desacato, una sanción por el incumplimiento de una orden impuesta en un fallo de tutela:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Frente al tema de los efectos del cumplimiento de la orden de tutela en el trámite del incidente de desacato el Alto Tribunal ilustró lo siguiente:

“En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”¹.

Posteriormente en sentencia T-271/2015 indicó que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la

¹ Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN.

Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, y sobre el mismo particular, la Corte Constitucional se refirió en sentencia T-226-2016 así:

“La responsabilidad exigida para imponer una sanción por desacato es subjetiva, lo cual implica demostrar la negligencia de la autoridad o del particular concernido, esto es, que entre su comportamiento y el incumplimiento del fallo existe un nexo causal sustentado en la culpa o en el dolo”

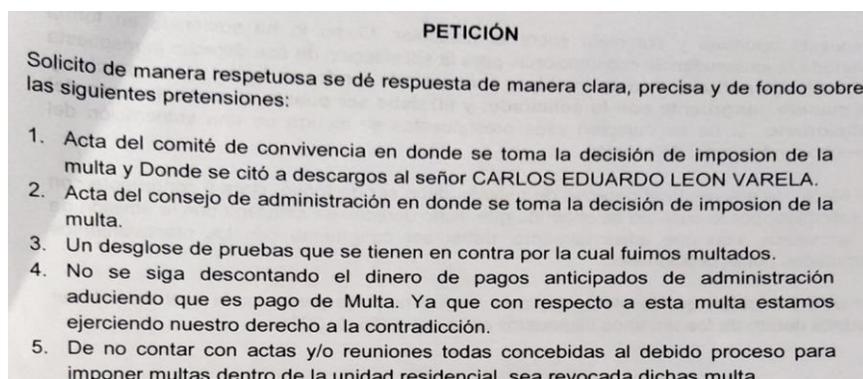
Así las cosas, y bajo los derroteros que se plantearon anteriormente, se procederá ahora a analizar el caso que hoy ocupa nuestra atención.

CASO CONCRETO

Así las cosas, debe detenerse esta Juzgadora a analizar el cumplimiento o no, a la orden impartida por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en fallo de tutela de fecha del 15 de mayo de 2023, el cual en su numeral segundo de la parte resolutive establece lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR al CONJUNTO RESIDENCIAL EL MAÑANA que, en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta clara, precisa y congruente a la petición elevada por la accionante; **BLANCA ALEYDA GUTIÉRREZ SANTANA** el 11 de noviembre de 2022, poniendo en conocimiento efectivo de los peticionarios la respuesta emitida.

Luego, de la revisión del expediente de la acción de tutela, se tiene que a (pdf 03) de esa encuadernación, obra el derecho de petición objeto de este asunto, el cual contiene las siguientes solicitudes que debieron ser resueltas por el accionado dentro de este trámite incidental, como se muestra a continuación:



Así las cosas, durante el trámite incidental, el accionado, a través de memorial visto a (pdf 06) enviado al correo institucional de esta autoridad judicial, con copia a la demandante a través del canal digital elegido para los fines de este trámite, aportó respuesta al derecho de petición del 11 de noviembre de 2022. No obstante, revisada ésta por el Despacho, no se tuvo en cuenta por considerar que respecto de las peticiones 4 y 5 la resolución no guardaba coherencia con lo pedido, de ahí que se procedió a abrir formalmente el incidente de desacato como se ve a (pdf 10) del expediente. Al respecto en la respuesta a los puntos 4 y 5 el accionado se manifestó así:

PUNTOS No. 4 y 5.

Las acciones de Tutela no son para solicitar condonación de multas por faltas al manual de convivencia, los accionantes tenían derecho a impugnar la sanción una vez impuesta. Los otros sancionados, los esposos Camargo Ocampo de la casa D01 (401) pagaron las sanciones impuestas por los mismos hechos de violencia y por vender licor en vigencia de ley seca el 28 de mayo de 2022.

Luego de la notificación de la anterior providencia, el accionado aportó un memorial visto a (pdf 13) con copia a la accionante, donde presentó una ampliación a los puntos 4 y 5 del derecho de petición, pero en realidad, esta ampliación no va encaminada a responder concretamente la solicitud deprecada por la accionante, en el entendido de indicarle, por ejemplo, las razones por las cuales procede o no el descuento de las multas mientras ejercen la contradicción, o en el caso del punto 5, contestarle a la accionada las razones por las cuales procede revocar o no las multas que se le ejecutan.

Contrario a esto, el accionado lejos de responder las solicitudes del derecho de petición, enfila toda una actividad defensiva, creyendo equivocadamente, que este trámite incidental está diseñado para resolver posibles disputas que tiene con la accionante, perdiendo del todo el objeto de este trámite que no es más que verificar que le dé una respuesta de fondo a las cinco solicitudes que hace la accionada en el derecho de petición que nos ocupa.

Es así, que la acción de tutela interpuesta por la ciudadana accionante, pretendió que se le diera respuesta al derecho de petición del 11 de noviembre de 2022, pretensión que fue acogida por el superior jerárquico ordenándole al accionado que procediera de conformidad en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo, cuestión esta que por no acatar dentro de dicho término, legitimó a la accionante para que a través del incidente de desacato reclamara el cumplimiento de dicha orden, lo que al final de las actuaciones propias de este incidente, el accionado lejos de cumplir, se dedicó a ventilar otras situaciones ajenas e impertinentes al objeto de dar una respuesta como manda el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, es decir, pronta, completa y de fondo.

Ahora bien, es claro que el incidente de desacato a diferencia de la tutela no puede estar dirigido a una persona jurídica, puesto que este debe concretarse en la responsabilidad individual de un sujeto humano, que estando en posibilidad de cumplir omitió su deber, de forma culposa o dolosa.

Desde ahí, surge con claridad meridiana que la responsabilidad, en el presente caso, recae sobre el señor **OSCAR YESID DEL VALLE CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía N°17311428 en calidad de administrador del **Conjunto Residencial El Mañana PH**, quien, a pesar de contar con los medios y la capacidad de ejecutar el fallo, no procedió en tal sentido, siendo posible imputar a su comportamiento el incumplimiento de la orden proferida por el Juez constitucional.

En tal virtud, se observa que en los trámites de cumplimiento y desacato propiamente dicho, se vinculó en debida forma al señor **OSCAR YESID DEL VALLE CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía N°17311428 en calidad de administrador del **Conjunto Residencial El Mañana PH**. Por ende, la imputación de la omisión recae única y exclusivamente en ésta, por ostentar la representación de la accionada y, por tanto, ser responsable de la omisión de la misma.

De otro lado, el hecho de que el mencionado ciudadano haya omitido cumplir la orden proferida en el fallo de tutela de segunda instancia no basta para declarar que incurrió en desacato, puesto que pudo ser la imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar la misma lo que lo llevó a omitir el deber jurídico impuesto, no obstante, tales circunstancias no se desprenden de las actuaciones procesales, como tampoco fueron invocadas por el accionado por lo que es dable concluir que dicha responsabilidad es atribuible a su voluntariedad.

Dicho lo anterior, de las pruebas que obran en el expediente, así como de la conducta procesal del incidentado, se hace evidente una actuación culposa, causa inmediata del incumplimiento a la orden de tutela. Ello, en atención a que, a pesar de los requerimientos

realizados en este trámite constitucional al citado, no cumplió a cabalidad la orden de tutela impartida por este Despacho y mucho menos manifestó razones o circunstancias que verdaderamente justificaran su incumplimiento.

Así las cosas, es posible señalar que ha habido renuencia al cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este despacho, sin que medie en el incumplimiento justificación alguna

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **OSCAR YESID DEL VALLE CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía N°17311428 en calidad de administrador del **Conjunto Residencial El Mañana PH**, incurrió en desacato, pues no dio cumplimiento íntegro al fallo de tutela del 15 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C. por no contestar del derecho de petición del 11 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** al señor **OSCAR YESID DEL VALLE CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía N°17311428 en calidad de administrador del **Conjunto Residencial El Mañana PH**, sanción consistente en multa de tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que deberá consignar a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por lo que se procederá al envío de la copia correspondiente a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia.

TERCERO: Se ordena la **COMPULSA** de lo actuado a fin que la Fiscalía General de la Nación, investigue la posible comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial en la que pudo haber incurrido el señor **OSCAR YESID DEL VALLE CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía N°17311428 en calidad de administrador del **Conjunto Residencial El Mañana PH**, de conformidad con lo previsto en el art. 53 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: Envíese la presente decisión en consulta ante los Jueces del Circuito – Reparto – de Bogotá, en el efecto **SUSPENSIVO**, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2o. del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 05 de julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no dio cumplimiento al requerimiento del auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, julio 04 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada no allegó copia del expediente bajo radicado 2018-00396, requerido por el Despacho en auto anterior.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 115 del 05 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita adicionar proveído anterior. Sírvase proveer. Bogotá, junio 29 de 2023.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la anterior solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso., el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la petición que antecede por improcedente, como quiera que el contrato de seguro se constituyó entre el demandante y la aseguradora, por tanto, no es de resorte de esta dependencia ordenar su devolución.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 05 de julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 30 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA** interpuesta por **GLORIA CUBIDES DE MOLINA** en contra de **BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA SEGUROS, BANCO DE BOGOTA, SEGUROS ALFA S.A, TUYA S.A, CARDIF COLOMBIA SEGUROS S.A, PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y MET LIFE SEGUROS SA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 115 del 05 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 30 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **EASY MOVIL SAS**, identificada con **Nit. 900.838.647-7**, en contra de **GONZALO JIMENEZ GALVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.11.383.616**, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 05 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 30 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA** interpuesta por **EDWIN GILBERTO GIRÓN ZIPA** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 05 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la accionada allego respuesta a la presente acción de tutela. Sírvese proveer. Bogotá, julio 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el escrito procedente de la entidad accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que milita a **pdf 15 y 16** del expediente digital, y póngase en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: Requerir a la parte accionante, para que en el término de tres (3) días, una vez reciba comunicación, se sirva indicar al Despacho si en efecto el ente accionado dio cabal cumplimiento a la sentencia de tutela dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 05 de julio de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00594-00

Bogotá, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ISABEL MARINA PARDO RIATIGA**

Accionado: **SOLVENTA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ISABEL MARINA PARDO RIATIGA** en contra de **SOLVENTA**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

ISABEL MARINA PARDO RIATIGA, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho de petición respecto a su solicitud de 23 de mayo de 2023.

Agregó que la accionada realizó un reporte negativo a su nombre en la base de datos de los operadores de la información en data Crédito Experian por la suplantación de identidad, que no reconoce la deuda con número de obligación terminada en 5415.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 23 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2. La accionada no se pronunció a los hechos, a pesar de encontrarse notificada en debida forma.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante al no brindarle una respuesta a su solicitud del 23 de mayo de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3-. Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le brinde una respuesta a su solicitud de 23 de mayo de 2023.

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

En lo tocante a la presunción de veracidad, cabe señalar que el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”.

A su vez, el artículo 20 de ese mismo decreto señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. (subrayado fuera del texto)

En efecto, la presunción de veracidad opera cuando el juez solicita a la accionada, se pronuncie, respecto al interés que pueda tener y ésta no se manifiesta dentro del término conferido. Sobre este efecto, la corte constitucional, reiterando decisiones previas, manifestó en la sentencia T-250 de 2015: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **ISABEL MARINA PARDO RIATIGA**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su solicitud del 23 de mayo de 2023, pero hasta la fecha de presentación de la acción no ha recibido respuesta.

En ella solicitó, lo siguiente:

“PRIMERO. solicito respetuosamente se resuelvan todas las peticiones que solicitare fundamentadas en derecho, así como formulo este escrito petitorio.

SEGUNDO. solicito copia del contrato donde se evidencié todos mis datos diligenciados como la firma y constancia para ser acreedor del producto de lo contrario la entidad deberá eliminar el reporte negativo en las centrales de riesgo y cancelar el contrato de compra y venta que supuestamente adquirí con la entidad. Adicionalmente acudiré a la superintendencia encargada para que conozca mi caso y ampare mis derechos como ciudadano además de hacerle seguimiento a las políticas internas de esta entidad para entregar créditos sin hacer un estudio pertinente antes de realizar cualquier contrato con alguna persona.

TERCERO. Solicito se tenga en cuenta el artículo 296 del código penal.

Artículo 296. Falsedad personal El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.

CUARTO. Solicito muy respetuosamente a SOLVENTA se sirvan ACTUALIZAR, RECTIFICAR Y REVOCAR mis referencias y anotaciones negativas en la base de datos de las centrales de riesgo CIFIN- DATA CREDITO si no cuenta con la documentación requerida anteriormente y no vulnere mis derechos establecidos en el artículo 15 de la constitución política regulado por la ley 1266 del 2008.

QUINTO. Se le indica respetuosamente a esta entidad que el incumplimiento de la presente ley incurrirá en una sanción o multa hasta por 2 mil salarios mínimos legales mensuales vigentes como lo indica la ley antes mencionada

Artículo 14. Modifíquese el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Artículo 18. Sanciones. (...) Multas de 'carácter personal e institucional hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia, de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha. Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó

SEXTO. Solicito copia de la autorización previa y expresa donde me informaron que sería reportado negativamente antes las centrales de riesgo, con el fin de poder ejercer mi derecho de conocer, rectificar o actualizar los datos antes exponerlos al conocimiento de terceros, de no contar con esta documentación solicito respetuosamente rectifiquen cualquier reporte negativo que tenga en las centrales de riesgo a favor de SOLVENTA. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Ley 2157 de 2021 en su artículo 12 que establece lo siguiente:

Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Párrafo. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

SEPTIMO. solicito copia de las guías entregada por la empresa de mensajería donde se me notifico el reporte negativo ante los operadores de información, si no la tienen están violando lo establecido en los artículos antes mencionados de la ley 1266 del 2008 y deberán eliminar cualquier reporte negativo o positivo de las centrales de riesgo.

OCTAVO. se solicita la actualización de scorings como lo indica la Ley 2157 de 2021 en su artículo 13 Párrafo 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.

NOVENO. Si trascurridos los 15 días hábiles seguidos por los 8 días de prórroga indicado por la ley no se ha entregado respuesta a este escrito petitorio se configurará el silencio administrativo positivo, por lo tanto, solicitare a la superintendencia de industria y comercio o financiera que corresponda para que se haga efectivo la protección de mis derechos constitucionales, como lo indica la ley 1266 del 2008 Silencio. <Numeral adicionado por el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo.

3 Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria Y. Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al hábeas data de los titulares.

DECIMO. Teniendo en cuenta a las normas de bioseguridad decretadas por el gobierno nacional autorizo a esta entidad a enviar la respuesta al correo electrónico que aparecerá al pie de esta petición.”

Aunado a lo expuesto, también se verificó que la accionada guardó silencio y, por tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, y tenerse por ciertos los hechos alegados.

Entonces, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció sin pronunciamiento alguno, resulta incontestable la vulneración del derecho de petición del tutelante, por lo que se impone conceder el amparo constitucional invocado. Independientemente sea favorable o no la respuesta emitida.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario. Independientemente de ser favorable o no para sus intereses.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **ISABEL MARINA PARDO RIATIGA**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **SOLVENTA** o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formuladas por **ISABEL MARINA PARDO RIATIGA** del 23 de mayo de 2023 y se la comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho

TERCERO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00601-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LUIS FELIPE LOPEZ PEREZ**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales en nombre propio presentó **LUIS FELIPE LOPEZ PEREZ, identificado con CC No. 79.780.943**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, el accionante manifestó que el día 26 de febrero de 2023 radicó ante la entidad accionada derecho de petición respecto de la orden de comparendo número 11001000000032579853, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiere recibido respuesta alguna.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 21 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Ahora bien, la accionada una vez recibida la notificación de la presente acción de tutela, a través de memorial visto a (pdf 07) del expediente, pidió ampliación del plazo para rendir el informe requerido, solicitud esta que fue despachada favorablemente a través de auto del 27 de junio de 2023 visto a (pdf 08), no obstante, vencido el termino para contestar, la entidad accionada guardó silencio.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada, vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante, al no haber decidido la solicitud presentada el 26 de febrero de 2023.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

De otro lado, prevé el art 23 de la Constitución Política que: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”

Y el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución...”, a su turno el artículo 14 ibídem indica: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Conforme a lo anterior, la resolución de peticiones debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, a efectos de garantizar el derecho fundamental del art 23 de la Constitución Política, lo contrario configura violación del derecho reclamado.

Más aún, el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece una presunción de veracidad que se habilita siempre que dentro del plazo para rendir el informe requerido se guarde silencio al respecto, circunstancia esta, en la que se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa¹.

VI CASO CONCRETO

1.- El accionante, adujo en su escrito de tutela, que el día 26 de febrero de 2023 presentó ante la entidad accionada un derecho de petición mediante el cual solicitó lo siguiente:

SOLICITUDES

- PRIMERO:** Se sirva reprogramar la audiencia de impugnación para el comparendo No. 11001000000032579853
- SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se sirva informar fecha, hora y link de acceso a la reprogramación virtual de la audiencia de impugnación del fotoccomparendo ya referenciado.

¹ Artículo 20 del decreto 2591 de 1.991.

De la revisión de los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela, se evidencia que en efecto la entidad accionada recibió por correo electrónico a la dirección: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, la petición aludida por el accionante el día 26 de febrero de 2023 como se muestra a continuación:



Info Juzto <info@juzto.co>

Derecho de petición (LD-175959) LUIS FELIPE LOPEZ PEREZ - comparendo
No.1100100000032579853

1 mensaje

entidades@juzto.co <entidades@juzto.co>
Para: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co
CC: entidades@juzto.co, info@juzto.co

26 de febrero de 2023, 11:45

2.- Entonces, partiendo del hecho de que el accionante presentó el 26 de febrero de 2023 petición encaminada a obtener respuesta a las solicitudes allí elevadas y a que radicó la presente acción de tutela el 22 de junio de 2023, al romperse, se advierte, que se encuentran superados los términos de ley previstos en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015. En consecuencia, fue vulnerado el derecho fundamental de petición del demandante, por lo que es procedente el amparo del mismo.

En consecuencia, considerando que a la fecha en que se emite fallo han transcurrido los términos para que sea resuelta de fondo la solicitud elevada por la accionante, se ordenará a la entidad demandada, si aún no lo hubiere hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta que resuelva de fondo la petición elevada por el tutelante.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **LUIS FELIPE LOPEZ PEREZ** identificado con CC No. 79780943.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela proceda a dar respuesta que resuelva de fondo la petición elevada por **LUIS FELIPE LOPEZ PEREZ** del 26 de febrero de 2023 y debidamente comunicada.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00602-00

Bogotá, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JORGE ANDRES RIVEROS VARGAS**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JORGE ANDRES RIVEROS VARGAS** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

JORGE ANDRES RIVEROS VARGAS, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho de petición respecto a su solicitud de 11 de mayo de 2023.

Agregó que no ha recibido respuesta alguna respecto al comparendo No. **1100100000035554409** y anexó copia de su solicitud.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 23 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2. La accionada no se pronunció a los hechos, a pesar de encontrarse notificada en debida forma.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante al no brindarle una respuesta a su solicitud del 11 de mayo de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le brinde una respuesta a su solicitud de 11 de mayo de 2023.

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

En lo tocante a la presunción de veracidad, cabe señalar que el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”.

A su vez, el artículo 20 de ese mismo decreto señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. (subrayado fuera del texto)

En efecto, la presunción de veracidad opera cuando el juez solicita a la accionada, se pronuncie, respecto al interés que pueda tener y ésta no se manifiesta dentro del término conferido. Sobre este efecto, la corte constitucional, reiterando decisiones previas, manifestó en la sentencia T-250 de 2015: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por el Señor JORGE ANDRES RIVEROS VARGAS, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su solicitud del 11 de mayo de 2023, pero hasta la fecha de presentación de la acción no ha recibido respuesta.

En ella solicitó, lo siguiente:

“PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.

SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:

a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.

b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.

c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.

d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.

e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.

f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.

g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotoccomparendo.

h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotoccomparendo por parte del agente de tránsito.

i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública”.

Aunado a lo expuesto, también se verificó que la accionada guardó silencio y, por tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, y tenerse por ciertos los hechos alegados.

Entonces, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció sin pronunciamiento alguno, resulta incontestable la vulneración del derecho de petición del tutelante, por lo que se impone conceder el amparo constitucional invocado.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario. Independientemente de ser favorable o no para sus intereses.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **JORGE ANDRES RIVEROS VARGAS**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formuladas por **JORGE ANDRES RIVEROS VARGAS** del 11 de mayo de 2023 y se la comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho

TERCERO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 04 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **FLOR STELLA SOCHA CESPEDES**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 10 de mayo de 2023.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Requerir a la accionante para que en el término de 01 día, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación aporte prueba sumaria del derecho de petición enviado a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

af

RADICADO: 110014003009-2023-00648-00
ACCIÓN DE TUTELA

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 115 del 05 de julio de 2023.